

Ley N° 15.262

SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicios y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.

[Reglamentación: Decreto n° 17.265/1959:](#)

Art. 2: Las Juntas Electorales Nacionales celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.

Art. 3: Se empleará una sola urna en cada mesa. Cada sufragante depositará sus votos en el mismo sobre salvo que por razones especiales de la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.

Art. 4: En cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el art. 52 de la ley nacional de elecciones.

Art. 5: Las constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta a que se refiere el [art. 102 de la ley de elecciones nacionales](#) o, indistintamente integrar con ellas un acta complementaria separable.

Art. 6: Los gobiernos de las provincias que se acojan a la ley 15.262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.

Art. 10: La Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, como así también las resoluciones que a su respecto recayeran.

Art. 2: Las provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos sesenta días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la

adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.

[Reglamentación: Decreto n° 17.265/1959:](#)

Art. 1: Los decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15.262 y a las normas de la [ley nacional de elecciones](#).

Art. 7: La comunicación a que se refiere el art. 2 de la ley deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, el cual, a su vez, la pondrá en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.

Art. 11: Si hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la Junta Electoral local y al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la correspondiente convocatoria.

Art. 3: La oficialización de las boletas de sufragio y su distribución quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas remitirán la correspondiente lista de candidatos oficializados.

[Reglamentación. Decreto n° 17.265/1959:](#)

Art. 8: La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible la oficialización de las boletas de sufragio y la distribución de ejemplares a que se refiere el [art. 66, inc. 4 de la ley nacional de elecciones](#).

Art. 9: La Junta Electoral Nacional autorizará el empleo de boletas unidas con las listas de candidatos nacionales y locales, sujetas a lo dispuesto por la reglamentación del [art.62 de la ley nacional](#), cuidando de que ellas se distingan claramente entre sí.

Art. 4: Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

[Reglamentación. Decreto n° 17.265/1959.](#)

Art. 12: En el supuesto a que se refiere el art. 4 de la ley, sólo será de aplicación lo dispuesto en el art. 5 de la misma en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trate, sin perjuicio de lo que establece el art. 2 del presente decreto.

Art. 5: La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta

Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerirlo, los antecedentes respectivos.

Art. 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

GUIDO - MONJARDIN - Barraza - González.

[Ley N° 15.262](#)

BUENOS AIRES, 10 de Diciembre de 1959

Boletín Oficial, 19 de Diciembre de 1959

[DECRETO NACIONAL N° 17.265/1959](#)

BUENOS AIRES, 28 de Diciembre de 1959

Boletín Oficial, 29 de Diciembre de 1959